

**PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA PRENDARIA
RADICADO No: 2024-00290-00**

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Por los trámites del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA PRENDARIA**, de MENOR CUANTIA; instaurada por **BANCO DE OCCIDENTE**, a través de apoderado judicial, en contra de **TOPOCONSTRUCCIONES S.A.S.**, y **LUIS ENRIQUE MEDINA NAVARRO**; se observa que reúne los requisitos de ley exigidos en los artículos 82 y S.S. del C.G.P., y el título ejecutivo "**Pagaré sin número con stiker 2Q585451, con garantía prendaria**", presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 del mismo estatuto procedimental, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA PRENDARIA**, de MENOR CUANTIA; instaurada por **BANCO DE OCCIDENTE**, a través de apoderado judicial, en contra de **TOPOCONSTRUCCIONES S.A.S.**, Y **LUIS ENRIQUE MEDINA NAVARRO**, por la suma que a continuación se relaciona, conforme a **Pagaré sin número con stiker 2Q585451, con garantía prendaria**, allegado:

- 1.1. Por la suma de (\$92.985.783) NOVENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS correspondientes al capital dentro del **Pagaré sin número con stiker 2Q585451, con garantía prendaria**.
- 1.2. Por la suma de (\$4.572.217) CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS correspondiente a intereses de plazo causados y no pagados desde el 22 de diciembre de 2023, hasta el 17 de abril de 2024, liquidados a la tasa del 19,73 E.A.
- 1.3. Por concepto de intereses de mora, sobre el capital expresado en el numeral (1.1), desde el día 18 abril de 2024, y hasta el día que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida y de conformidad a lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.4. Sobre las costas y agencias en derecho, el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

Las anteriores sumas de dineros deberán ser pagadas dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia como lo ordena el artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENESE A LA PARTE INTERESADA QUE NOTIFIQUE personalmente este auto a los demandados en la forma indicada en el artículo del 291 y 292 del C.G.P., advirtiéndole que se le concede el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para proponer excepciones en la forma y términos previstos en el C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo de **PLACAS GHO435**, de propiedad del demandado **TOPOCONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificado(a) con NIT No **900618699**. Registrado el embargo se librarán las órdenes correspondientes; bien sobre el cual recae prenda sin tenencia a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** NIT. 890.300.279-4.

Ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bucaramanga - Santander, para que registre la medida siempre y cuando el vehículo aparezca a nombre del demandado.

CUARTO: RECONOCER Personería al abogado (a) **JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA**, para que actúe como apoderado (a) de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



WILSON FARFAN JOYA
Juez